

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO EJECUTIVO LABORAL

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20-001-31-05-001-2015-00621-01 Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario promovido por ÁLVARO SAÚL TORRES YEPES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

1. OBJETO DE LA SALA.

Atendiendo a lo reglado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la apelación en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, proferido el dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 ÁLVARO SAÚL TORRES YEPES por medio de apoderado, inició proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral¹, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por concepto de *i)* las mesadas especiales causadas entre agosto de 2009 a diciembre de 2010, por valor de \$12.126.342; *ii)* intereses moratorios desde la causación de cada una de las mesadas, a la tasa

¹ PDF, 01DemandaEjecutiva. 01PrimerInstancia. C03ApelacionAuto_Ejecutivo. 02Segundainstancia. Expediente Digital.

máxima vigente al momento que se efectuó el pago; las *iii*) costas de primera y segunda instancia por valor de \$15.444.942; y *iv*) las que se causen en el presente trámite ejecutivo.

2.2 Una vez notificada la ejecutada, previa explicación de la naturaleza jurídica de Colpensiones, propuso la excepción de «*Inembargabilidad de las Cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES*» solicitando a la juzgadora abstenerse de embargar las cuentas a nombre de la ejecutada².

3. AUTO APELADO

3.1 Mediante auto del 2 de mayo de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, se pronunció sobre la excepción denominada por la ejecutada como «*Inembargabilidad de las Cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES*» propuesta en la contestación de la demanda. Y previa aclaración de la improcedencia de la excepción, fundada en que, al tratarse de la ejecución de obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en el presente caso, solo son alegables las excepciones contempladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, norma aplicable por integración normativa al procedimiento laboral.

3.2 Puesto que en el presente proceso la ejecutada no presentó excepciones de mérito, la juzgadora procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$5.527.033³.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

4.1 Inconforme con la decisión de ***ordenar seguir adelante con la ejecución***⁴, la apoderada judicial de COLPENSIONES interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, argumentando en esencia, que la juez faltó a su deber de administrar justicia, recaudar soportes probatorios bien sea de oficio o allegado por las partes, y alegando que presentó memorial el día 06 de abril de 2022, en que informaba la muerte del ejecutante y aportaba la Resolución SUB 83408 del 24 de marzo de 2022, emitida por Colpensiones, en que se reconocen unas sumas de dinero en favor de los herederos del ejecutante fallecido, como prueba del pago parcial de las obligaciones impuestas, en la sentencia que hoy sirve de título ejecutivo.

4.2 En consecuencia, solicita se declare oficiosamente la «*Compensación*», de los dineros que se le hayan sido reconocidos a los herederos del demandante

² PDF, 03ContestacionDemandaEjecutiva. 01PrimeralInstancia. C03ApelacionAuto_Ejecutivo. 02Segundainstancia. Expediente Digital.

³ PDF, 08OrdernaSeguirAdelanteLaEjecución. Ibidem.

⁴ PDF, 09RecursoReposicionApelación. Ibidem.

fallecido o que hayan sido recibidos por este, en virtud de la Resolución antes mencionada, por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios de la pensión de vejez especial que se le reconoció al actor, en cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral.

4.3 Concluye requiriendo, se absuelva a la ejecutada de condena en costas en esta instancia, debido a la declaración de la compensación, de la que emerge el «*pago parcial de la obligación*», al emitirse la Resolución antes mencionada.

4.4 Por lo que una vez descrito el traslado, en providencia del 11 de julio de 2022, citando los artículos 440 y 443 del CGP, la juzgadora niega la reposición, toda vez que, en el término legal para ello la ejecutada no puso de presente el pago que alega, y añadió que en gracia de discusión, si se revisa la resolución presentada, se tiene que, dicho acto administrativo en sí mismo no es prueba de pago, a las voces de lo señalado en el artículo 1626 del Código Civil. Por lo que procedió a conceder el recurso de apelación propuesto, en efecto suspensivo de conformidad con el numeral 9 del artículo 65 del CPT y de la SS.

5. CONSIDERACIONES

En aras de resolver, primigeniamente se debe advertir que el recurso de apelación se encuentra regido por un criterio taxativo, de tal modo que sólo pueden ser objeto de alzada aquellas providencias que expresamente establezca la ley, sin que sea posible extenderlas a otro tipo de decisiones que, si lo admitan, por muy similares que sean.

En el mismo sentido, el artículo 320 del CGP, indica que la finalidad del recurso de apelación es examinar la decisión frente a los reparos concretos formulados por el recurrente, para que el superior la revoque o reforme la misma; y establece que el recurso solo podrá interponerlo, la parte a quien le haya sido desfavorable la respectiva providencia.

Ahora bien, tratándose de la procedencia de ese recurso, contra autos en materia laboral, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala como susceptibles de apelación, los siguientes:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*

10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
 11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
 12. *Los demás que señale la ley.*
- (...)

Examinando el caso concreto, tenemos que la *a quo* al avizorar que la ejecutada no interpuso excepciones de mérito que procedan contra la sentencia de seguir adelante la ejecución; que en procesos ejecutivos seguidos de ordinarios laborales, como el presente, no pueden ser otras, que las de: «*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia*⁵», ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas.

Inconforme con la decisión, la apoderada de Colpensiones, recurrió el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, solicitando que se revoque o modifique, para que la juez teniendo en cuenta sumas de dinero, reconocidas a través de resolución emitida por Colpensiones en favor del ejecutante, y aportada al proceso, declare de oficio la «compensación» de esas sumas y absuelva a la ejecutada de la condena en costas por surgir el pago parcial de la obligación.

Conforme a lo anterior y en virtud del principio de consonancia que introdujo al procedimiento laboral la Ley 712 de 2001, se entiende que la apelante ataca la orden de seguir adelante con la ejecución y no la declaración realizada dentro del mismo trámite, de que la denominada por la ejecutada como «Inembargabilidad de las Cuentas» no constituyera en sí misma una excepción al mandamiento ejecutivo.

Bajo esos supuestos, de entrada, advierte esta Sala que entre los autos que son recurribles en apelación contemplados expresamente en la norma descrita en precedencia, no aparece enlistado aquel que **ordena seguir adelante con la ejecución**, sin que sea posible acompañarla a la providencia que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo, para su admisión, como erradamente lo interpreta la jueza de instancia, puesto que de avalarse esa propuesta hermenéutica, se estaría desvirtuando el inobjetable principio de taxatividad que gobierna este recurso, por lo que mal puede dársele una interpretación amplia y extensiva.

Aunado a lo anterior, no se observa en ninguno de los acápites de la codificación procesal laboral, así como tampoco existe norma especial, que otorgue la posibilidad de que la decisión de ordenar seguir adelante con la ejecución, pueda ser objeto de alzada, siendo inviable acudir al numeral 12 del artículo 65 del C.P.T y de la SS, que dispone que también son apelables los demás autos que expresamente señale la ley. Justamente porque la orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, por tanto, el deudor

⁵ Inciso 2° del artículo 442 del Código General del proceso.

debe proceder a honrar la obligación insatisfecha; en esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente.

De ahí que, las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo, por tal motivo si la ejecutada alega que aportó al proceso, prueba de pago parcial de la obligación en favor del ejecutante, dicho monto se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito, liquidación que se lleva a cabo, conforme con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Con todo y eso, si la ejecutada no llegase a estar de acuerdo con la liquidación del crédito, el numeral 10 del artículo 65 del C.P.T y de la SS, la faculta para apelar el auto que resuelve la liquidación del crédito, pero de ninguna forma, puede pretender que la juzgadora de manera oficiosa declare probadas excepciones de «pago parcial» y «compensación» que no fueron propuestas oportunamente, atacando el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, como para la procedencia de ese medio de impugnación se requiere que el mismo esté contemplado en la ley, resulta diáfano concluir que el auto suplicado es inapelable, por lo que así se declarará.

Ahora, se advierte que, por error del Despacho, mediante auto del 20 de octubre de 2022, se admitió la alzada de la referencia y se corrió traslado común a las partes; razón por la cual, el mismo se dejará sin efectos y, en su lugar, se declarará inadmisibles los recursos de apelación propuestos contra el auto proferido el 2 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Valledupar -Sala Civil-Familia-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto proferido el 20 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 2 de mayo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, y se ordenó correr traslado común a las partes.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen
para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO